



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia N° 57

Sucre, 4 de junio de 2018

Expediente : 179/2016
Demandante : Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana
Nacional de Bolivia
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria.
Tipo de Proceso : Contencioso Administrativo.
Resolución Impugnada: R.J. N° 0518/2016 de 17 de mayo.
Magistrado Relator : María Cristina Díaz Sosa

VISTOS EN SALA: La demanda contenciosa administrativa de fs. 20 a 24, interpuesta por la Gerente Regional de la Aduana a través de sus representantes, Jorge Fidel Romano Peredo y Luis Carlos Paz Rojas, que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0518/2016 de 17 de mayo, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, Daney David Valdivia Coria, respuesta a la demanda de fs. 49 a 60; réplica de fs. 78 a 79; dúplica de fs. 82 a 85 vta., los antecedentes del proceso y de la emisión de la resolución impugnada.

I: ARGUMENTOS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

1.- Demanda y petición.

El demandante manifiesta:

Primero.- Existiría una interpretación sesgada del art. 168 de la Ley 2492, porque esta norma no determinaría que se debe hacer conocer la sanción al sumariado para que este adecúe su defensa a tal hecho. El art. 168 concluye que la Autoridad competente de la Administración Tributaria instruirá "*mediante cargo en el que deberá constar claramente el acto u omisión que se atribuye al responsable de la contravención*". La AISC. AN-GRCGR-ULECR- N° 11/2015 cumple a cabalidad con esta disposición dictada al amparo del art.

284 del DS 25870, porque contiene fundamentos de hecho, subsunción al derecho, calificando la conducta contraventora y sanción respectiva, y es la AGIT la que en su Núm. XI, de su fundamentación técnico-jurídica, aduce la lógica sobre la aplicación de la hipótesis jurídica que deviene en la sanción.

Por tanto, éste argumento no tendría basamento y más bien muestra la debilidad de las resoluciones impugnatorias, ya que en el marco del positivismo jurídico la Aduana Nacional no estaría incumpliendo la norma, aplicándola en su justo sentido.

Segundo.- La anulación dispuesta de la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-ULECR-Nº 046/2015, por vulneración del art. 36 de la Ley 2341, no es evidente porque en ningún momento la actuación de la Aduana Nacional ha prescindido de la normativa que le ampara ni vulneró el ordenamiento jurídico. Se otorgaron los plazos procesales, se garantizó la defensa material de las partes, realizando un debido proceso hasta llegar a la emisión de la resolución sancionatoria. El acto administrativo se presume totalmente legítimo y legal al tenor del art. 65 de la Ley 2492.

Tercero.- La AGIT considera falta de tipicidad en el procedimiento sancionador, lo cual no es evidente. El art. 186 de la Ley 1990 Ley General de Aduanas, contempla un conjunto de hechos considerados como contravenciones aduaneras, entre ellas el inciso h) referido a las cometidas contra esta ley y sus reglamentos y que no constituyan delitos. Para el caso, luego de un procedimiento administrativo sancionatorio frente a un hecho totalmente verificado como fue la importación de mercadería prohibida por el operador René Pimentel Maldonado, se inició el sumario a la ADA W.L Obando Ltda., por su participación plena en tal acto, ya que permitió que su comitente importara mercancía prohibida por el art. 117 del DS 25870, además no prestó asesoramiento en materia aduanera y otros temas vinculadas a esta. Por tanto como no cumplió con sus específicas funciones, adscribiéndose al inc. h) del art. 186 de la Ley 1990.

Cuarto.- La AGIT, consideró que la sanción de suspensión de actividades no se encuentra reglamentada y bajo esa interpretación, esta norma estaría latente o en suspenso, mientras la Aduana Nacional no proceda con determinar la clasificación de sanciones. Al respecto indica que, el art. 187



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

de la Ley 1990, modificada por la Disposición Final Octava de la Ley 2492, establece la sanción a imponerse frente a una contravención aduanera y en el inc. b) fija los parámetros mínimo 10 días y máximo 90 días. Entonces ese sería el rango sobre el que el art. 67 del DS 25870 dispone que la Administración Aduanera efectúe su reglamentación, lo que no inhibe que la norma pueda ser ejecutada, por cuanto la sanción aplicada en el caso concreto fue la mínima 10 días de suspensión de actividades, que no está fuera del marco legal, posiblemente una sanción de 11 o más días podría calificarse como discrecional, pero no es el caso, al disponer la ley un mínimo mientras no existan agravantes. El mismo art. 285 del DS 25870 confiere la razón a la Administración Aduanera porque inclusive prevé que en caso de que el contraventor acepte su responsabilidad y de cumplimiento a la sanción en el límite mínimo que le corresponde, podrá concluir anticipadamente el proceso. En ese sentido a mayor abundamiento el art. 283 del repetido DS 25870 brinda el amparo legal a la actuación de la Aduana Nacional en el caso concreto porque se verificó una infracción a la Ley por parte de la ADA. W.L. Obando Ltda., al haber sido parte activa en la internación de mercancía prohibida al Estado Boliviano y atentando contra los intereses colectivos.

Quinta.- Según la AGIT incumplir con las funciones estipuladas en el art. 45 de la Ley 1990 no constituye una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Entonces se preguntan que se hace con el que incumple la Ley?, si por orden constitucional todos estamos en la obligación de cumplir las leyes. La AGIT indicó que la importación de mercadería prohibida acarrearía el comiso de las mercancías y otras sanciones, pero no establece acción contravencional en específico. Lo que no toma en cuenta la AGIT sobre el particular es que el hecho de la importación de mercadería prohibida constituye una conducta contraventora porque como auxiliar de la función pública aduanera la ADA. W.L. Obando Ltda., debió asesorar a su comitente para que no importe mercancía prohibida por ley, en los hechos permitió un acto irregular y contrario a la ley, conducta que encaja en la figura legal del art. 186-h) de la Ley 1990 que no constituye delito, y debe ser contravenida y sancionada conforme al art. 187 del mismo cuerpo legal.

Como conclusión finalmente refiere que, conforme al art. 168 de la Ley 2492 se cumplió a cabalidad con la emisión del Auto Inicial del Sumario Contravencional en el que se hizo conocer el cargo atribuido y en vista de no haber sido desvirtuado se dictó la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-ULECR 046/2015. El art. 168 no define que se haga conocer al sumariado la sanción que correspondiere aplicar en caso de no desvirtuarse los cargos. En ese sentido no se causó indefensión al sumariado, porque es la misma norma la que no obliga a que ese elemento sea expresado, citado y cuya inobservancia defina una nulidad. Por tanto es un exceso de la AGIT considerar los actos administrativos de la Aduana como violatorios al art. 36 de la Ley 2341 y fundar con ellos su Resolución Anulatoria.

Peticona en ese sentido se declare PROBADA su demanda y en consecuencia Revoque la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0518/2016, por ende la Resolución de Alzada ARIT-CBA/RA 0105/2016 y confirme la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-ULECR 046/2015.

2.- Contestación a la demanda y petición.

El Tribunal podrá verificar de la simple lectura y revisión de la Resolución Impugnada que la AGIT, ha cumplido con los requisitos intrínsecos de la congruencia toda vez que la misma se ajusta al contenido de las Sentencias Constitucionales vinculantes, que refieren a los elementos de construcción de una Resolución ya sea judicial o administrativa que debe estar debidamente fundamentada ya que expone los hechos realiza la fundamentación legal y cita las normas que sustentan la parte dispositiva.

Señala que, con el Auto Inicial del Sumario Contravencional se dió inicio al proceso contravencional contra la ADA W.L Obando Ltda., haciendo referencia tan solo a la contravención en la que habría incurrido, sin embargo no indica de manera específica y puntual cual es la sanción que correspondería aplicársele, por lo que se evidenciaría que el referido Auto Inicial de Sumario fue emitido sin consignar la sanción ni la norma que establece la misma, omisión que se constituye en vulneración del derecho al debido proceso puesto que la RD N° 01-011-04 que aprueba el manual para el procesamiento de contravenciones aduaneras determina como uno de sus objetivos específicos, el establecer las formalidades procedimentales que las



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

autoridades aduaneras competentes deben seguir en el procedimiento de contravenciones aduaneras. Para el caso se evidenció que no se dio cumplimiento al procedimiento establecido afectando al debido proceso, ocasionando indefensión al sujeto pasivo puesto que no tuvo la oportunidad de conocer de manera cabal y concreta cual es la sanción a la que se encontraba sujeta a consecuencia del inicio del proceso contravencional, elemento que es esencial a efectos de asumir defensa por parte del sujeto pasivo. De esta manera la falencia de la administración aduanera hizo que éste Sumario carezca de validez, puesto que si bien el art. 168 de la Ley 2492, textualmente no expone a la sanción como un elemento del inicio del proceso sancionador, empero que dispone la exposición de la conducta atribuida al supuesto responsable de la contravención, la cual lógicamente de aplicarse la hipótesis jurídica, devendría en la sanción; por lo que al no poner en conocimiento del sujeto pasivo la sanción a ser aplicada, para el caso de verificarse la conducta, constituye una descripción incompleta del cargo, consiguientemente tal omisión se ajustó a la causal de anulabilidad prevista por el parag. II del art. 36 de la Ley 2341.

En cuanto a lo aseverado por la Administración Aduanera, respecto a que no es necesario la reglamentación de la norma por la cual aplicó la sanción, conforme al art. 64 de la Ley 2492 concordante con el art. 285 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, la Aduana Nacional emitió la Resolución de Directorio N° RD 01-012-07 de 4 de octubre, que aprobó el Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones que fue actualizada y modificada mediante posteriores resoluciones de Directorio, que establecen específicamente las contravenciones aduaneras y las sanciones (multas y/o suspensión de actividades), que correspondería aplicarse a quienes hubieran incurrido en tales conductas; resoluciones que constituyen la reglamentación a la que hace referencia tanto el inciso a) del art. 187 de la Ley 1990, como el art. 67 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado por el DS N° 25870; por lo que el argumento de la Administración Aduanera, no correspondería ser atendido dado que el sujeto activo si emitió la correspondiente reglamentación a efectos de establecer las contravenciones aduaneras y sus sanciones.

En lo referido a la vulneración del art. 36 de la Ley 2341, la AGIT evidenció que en el presente caso no se dio cumplimiento al proceso establecido, afectando al debido proceso ocasionando indefensión a la ADA; toda vez que no es suficiente la referencia de la contravención en la que habría incurrido, sino que debe citarse de forma específica la sanción que correspondería aplicarse, extremo que le privo a la citada ADA de una efectiva y clara posibilidad de asumir defensa al no haberse dado a conocer que sanción se le iba a aplicar; en ese sentido, resulta evidente que tal omisión se ajusta a la causal de anulabilidad prevista en el parag. II del art. 36 de la Ley 2341, puesto que el Auto Inicial de sumario contravencional determina el incumplimiento de un requisito formalmente establecido e indispensable para alcanzar el fin de tal acto administrativo, que no es otra cosa que el inicio de un proceso sancionador.

Sobre que la AGIT considero la falta de tipicidad en el procedimiento sancionador, se evidencia que si bien la Administración Aduanera expresa que la ADA habría incumplido con lo dispuesto por el art. 45 de la Ley 1990, debe tenerse en cuenta que dicho artículo establece las funciones y atribuciones de los despachantes de aduana; sin embargo, no establece que el incumplimiento de las mismas se constituya en infracción al ordenamiento jurídico aduanero y mucho menos que vaya a quedar sujeto a un proceso contravencional y la consecuente aplicación de una sanción. Además que la prohibición del art. 186 - h) de la Ley 1990 con relación al art. 117 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, tiene carácter genérico ya que a través de una normativa o disposición legal específica, se determinarían conductas contraventoras particularizadas, atribuyéndoles una sanción, empero no establece en absoluto ninguna acción contravencional en específico.

En lo referido a que la importación de la mercancía prohibida ha sido sancionada conforme a ley, porque la ADA debió asesorar a su comitente en el sentido de la prohibición de internación al Estado de cierta mercancía; al respecto, los fundamentos técnico jurídicos de la Resolución Impugnada serían claros, además que el demandante pretende ingresar nuevas observaciones y conclusiones no señaladas a momento, en las etapas correspondientes; sin embargo manifiesta que si bien la administración



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

aduanera expresa que la ADA habría incumplido con lo dispuesto por el art. 45 de la Ley 1990, debe establecerse que tal artículo no establece que el incumplimiento de las mismas se constituya en infracción al ordenamiento jurídico aduanero y mucho menos que vaya a quedar sujeto a un proceso contravencional y la consecuente aplicación de una sanción; por lo que la demanda no es clara en sus fundamentos.

Asimismo el requisito de motivación constituye uno de los medios de control más efectivo de la arbitrariedad administrativa, debiendo advertir que las decisiones de los órganos administrativos que no son explicadas o fundadas jurídicamente con certeza y lógica, no causan seguridad jurídica. A continuación cita la Sentencia Constitucional 1562/2011-R sobre la seguridad jurídica.

Finalmente manifiesta que la adecuación de la conducta de la ADA, efectuada por la administración aduanera, es incorrecta toda vez que en ninguna de las disposiciones legales citadas en dicho acto, se evidencia una conducta u obligación específica que haya sido incumplida o vulnerada por el sujeto pasivo y por la cual debiera generarse un proceso contravencional en su contra. En tal contexto la Resolución Jerárquica Impugnada se pronunció sobre todos y cada uno de los puntos observados por las partes, habiendo la AGIT identificado los puntos de controversia y resueltos de manera fundada.

En tal mérito pide se declare IMPROBADA la demanda incoada de contrario.

II. ANTECEDENTES PROCESALES EN SEDE ADMINISTRATIVA.

1.- El 13 de octubre de 2014, se presentó, tramitó y validó ante la Aduana Nacional Regional Cochabamba, la DUI. 2014/301/C-57937 por la ADA. W.L. Guanaco Ltda. Para el operador de Comercio Exterior Chiba Motors SRL. DUI que fue sometida a aforo físico y documental y que dio como resultado la existencia de mercancía prohibida de importación, calificada de esa manera en observancia del art. 117 del DS 25870, modificado y ampliado por DD.SS. 27340 y 28761.

2.- La Aduana Nacional levantó el Acta de Intervención Contravencional CBBCI-0100/2014, conforme a los arts. 95, 186 y 187 de la Ley 2492, disponiendo el inicio del procedimiento contravencional, que culminó con la

emisión de la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBBCI-0624/2014 que declaró PROBADO el contrabando contravencional atribuido al operador Chiba Motors SRL y dispuso se analice el inicio de acciones legales en contra de la ADA. W.L. Obando Ltda. que tramitó la mencionada DUI.

3.- En cumplimiento de la Resolución Sancionatoria la Gerencia Regional emitió el Auto Inicial de Sumario Contravencional AN-GRCGR-ULECR-Nº 011/2015 que resuelve someter a sumario a la ADA. W.L. Obando Ltda. Por incumplimiento del art. 186-h) del mismo cuerpo legal.

4.- Posteriormente, la Aduana Nacional emitió la Resolución Sancionatoria, AN-GRCGR-ULECR-Nº 046/2015, que declaro PROBADA la contravención aduanera en contra de la ADA. W.L. Obando Ltda., por inobservancia al art. 45-a) y f) de la Ley 1990 y encontrarse su conducta inmersa en el art. 186-h) de la misma. De cuya consecuencia se dispuso la sanción de suspensión de funciones por 10 días a la ADA. W.L. Obando Ltda., en sujeción al art. 187-b) de la Ley 1990 modificada por Disposición Final Octava de la Ley 2492.

5.- En fecha 27 de noviembre de 2015, la ADA. W.L. Obando Ltda. Impugno la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-ULECR-Nº 046/2015, mediante la interposición de Recurso de Alzada ante la Autoridad de Impugnación Tributaria Regional Cochabamba, que derivó en la Resolución ARIT-CBA/RA 0105/2016 que anula obrados con reposición hasta el Auto Inicial de Sumario Contravencional AN-GRCGR-ULECR-Nº 011/2015.

6.- A continuación la Aduana Nacional interpuso el Recurso Jerárquico, que origino la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0518/2016, que confirma la resolución de Alzada, ratificando la anulación de obrados.

III. PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Que, del análisis del contenido de la demanda y antecedentes, se establece que el punto de controversia radica en determinar: si la Resolución Jerárquica impugnada obró en legalidad al confirmar la anulación dispuesta en alzada hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta el Auto Inicial de Sumario Contravencional AN-GRCGR-ULECR-Nº 11/2015.



Órgano Judicial

IV. ANÁLISIS JURÍDICO LEGAL JURISPRUDENCIAL.

El Procedimiento Contencioso Administrativo, constituye garantía formal que beneficia al sujeto administrado librándolo del abuso de poder de los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición precisamente del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación:

Conforme lo dispone el art. 109-I de la Constitución Política del Estado, que señala que todos los derechos por ella reconocidos son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección, de su parte los arts. 115 y 117-I de la misma norma, garantiza el derecho al debido proceso que se constituye también en uno de los principios de la jurisdicción ordinaria conforme al mandato del art. 30-12 de la Ley del Órgano Judicial que señala: "...impone que toda persona tenga derecho a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido en disposiciones jurídicas generales aplicables a los casos que se hallen en una situación similar". En la que además se busque la averiguación de la verdad material, trascendente para que el proceso conduzca a decisiones justas, en un Estado Social Constitucional de Derecho, donde la solución de los conflictos, se basa en el establecimiento de la verdad como única garantía de la armonía social.

V. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

En mérito a que la resolución jerárquica impugnada confirma la anulación dispuesta por la de alzada a efectos de proteger el debido proceso y el derecho a la defensa conculcados, en contraste con lo demandado, sintetizando los puntos reclamados, se tiene:

Sobre los puntos 1 y 2 de la demanda.

El art. 115 Parág. II de la Constitución Política del Estado, refiere que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones; a su vez el art. 68 de la Ley 2492, acerca de los derechos del sujeto pasivo en su inc. 6) reconoce al debido proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada, a través del libre acceso a las actuaciones y documentación que respalde los cargos que se formulen.

El art. 168 de la Ley 2492, establece que el Procesamiento Administrativo de las Contravenciones Tributarias, se hará por medio de un sumario a cargo de autoridad competente de la Administración Tributaria mediante cargo en el que deberá constar claramente el acto u omisión que se atribuya al responsable.

De la revisión de antecedentes administrativos, se tiene que el 29 de mayo de 2015, la Administración Aduanera notificó al representante legal de la ADA W.L. Obando Ltda., con el Inicio de Sumario Contravencional AN-GRCGR-ULECR- N° 011/2015 de 14 de mayo, relativo al proceso de importación con la DUI C-57937, contra la referida ADA y su comitente, por la importación de mercancía prohibida presentada en la DUI 2014/301/C-57937 (IM4), de 12 piezas con un peso total de 70 Kilos, conteniendo partes de cardan, vulnerando la obligación contenida en el art. 45 de la Ley 1990 de 28 de julio de 1999 Ley General de Aduanas. Haciendo conocer al contraventor que en el marco legal previsto en el art. 168 núm. I de la Ley 2492 CTB, cuenta con 20 días para la formulación de sus descargos. En ese contexto no se evidencia en el citado Auto Inicial de Sumario Contravencional, cual la sanción que correspondiere aplicársele, no consigna la sanción ni la norma que establece la misma, lo que constituye vulneración del derecho al debido proceso, puesto que la RD N° 01-011-04, que aprueba el Manual para Procesamiento de Contravenciones Aduaneras que tiene por finalidad específica establecer las formalidades procedimentales que las autoridades aduaneras competentes deben seguir en el procesamiento de contravenciones aduaneras, conforme a lo establecido en el Numeral V, Inciso F), acápite F.2, dispone que en el plazo de 2 días de recibido el Informe Técnico o la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

denuncia, la autoridad competente dictará el Auto Inicial de Sumario Contravencional que contendrá una relación de hechos, así como la individualización del presunto responsable, la contravención que se le atribuye y **la sanción que le correspondiese**, fijando el plazo de 20 días para que formule por escrito sus descargos y ofrezca pruebas; por ende es la propia Administración Aduanera la que determina la forma en la que deben emitirse los Autos Iniciales de Sumario Contravencional, estableciendo su contenido mínimo. En ese contexto para el caso no se evidencia el cumplimiento al procedimiento indicado anteriormente, lo cual afectó al debido proceso, al causar indefensión al sujeto pasivo, puesto que no tuvo la oportunidad de conocer de manera cabal y concreta, cual la sanción a la que se encontraba sujeto a consecuencia del proceso contravencional, elemento esencial a efectos de asumir defensa.

Las disposiciones contenidas en el referido manual, deben ser cumplidas por los funcionarios de la Administración Aduanera en el procesamiento de las contravenciones, actuaciones que deben regirse de manera obligatoria al manual, a objeto de compatibilizar tales procesos a las previsiones del Código Tributario, la Ley General de Aduanas, los reglamentos, así como a la clasificación de las contravenciones y graduación de sanciones.

Por ende, ante esta falencia legal, careció de validez este Auto Inicial de Sumario, deviniendo en la causal de anulabilidad prevista en el Parág. II del art. 36 de la Ley 2341, por vulneración en definitiva del debido proceso y al derecho a la defensa, puesto que se ha evidenciado el incumplimiento de un requisito formalmente establecido e indispensable para alcanzar el fin de ese acto administrativo, que en los hechos da inició la procedimiento sancionador.

Sobre el punto tercero de la demanda.

Cabe señalar que la entidad demandante refiere que la ADA W.L Obando Ltda., al permitir la internación de mercancía prohibida al Estado Boliviano, contrarió la ley, no cumplió con sus específicas funciones establecidas por el art. 45 de la Ley 1990, además de que existe un tipo legal definido en el art. 186-h) de la repetida ley, por lo que no se habría vulnerado la falta de tipicidad.

El Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado por DS 25870, en sus arts. 283, 284 y 285, establece que para calificar un acto como una contravención aduanera, debe existir infracción de la ley, de algún reglamento u otras disposiciones administrativas, las cuales no constituyan delitos aduaneros, normando además que no habrá contravención por interpretación extensiva o analógica de la norma. En tal sentido en sujeción del art. 64 de la Ley 2492, la Administración Aduanera emitió la Resolución de Directorio RD N° 01-012-07 de 4 de octubre, que aprueba el Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones. Entonces, para que exista un ilícito tributario en el ámbito jurídico, es necesario que previamente exista el tipo con sus elementos constitutivos por conductas realizadas por el sujeto pasivo o tercero responsable, que se adecúe a una circunstancia fáctica descrita por ley y en consecuencia le corresponda una determinada sanción, subsumiendo la conducta antijurídica a una determinada norma.

Para el caso, si bien la Administración Aduanera expresó que la ADA W.L. Obando Ltda., incumplió con lo dispuesto por el art. 45 de la Ley 1990, este artículo establece las funciones y atribuciones de los Despachantes de Aduana, empero no establece que el incumplimiento de las mismas, se constituya en infracción al ordenamiento jurídico aduanero y menos que se haga pasible a un proceso contravencional con su sanción correspondiente. Respecto a la prohibición contenida en el art. 186-h) de la Ley 1990 (Ley General de Aduanas) concordante con el art. 117 de su reglamento, si bien esta normativa se encuentra inmersa entre las contravenciones, pero tiene un carácter genérico, que necesariamente deben ser reglamentadas a efectos de consignar sanciones específicas. Nótese que el art. 148 de la Ley 2492, cuando se refiere a los ilícitos tributarios, señala que son las acciones u omisiones que violan normas tributarias materiales o formales, **TIPIFICADAS y sancionadas** en el presente Código y demás disposiciones normativas tributarias. Además los ilícitos tributarios se clasifican en contravenciones y delitos. A su turno el art. 149 del mismo cuerpo legal tributario en su parág.I, enseña que el procedimiento para establecer y sancionar las contravenciones tributarias se rige sólo por las norma del Código Tributario, disposiciones normativas tributarias y subsidiariamente



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

por la Ley del Procedimiento Administrativo. Por ende se encuentra evidenciado que el Auto Inicial de Sumario Contravencional vulnera los Principios de Legalidad y Tipicidad.

Sobre el punto cuarto.

El demandante alega respecto a la aplicación del art. 187 de la Ley 1990 Ley General de Aduanas, modificada por la Disposición Final Octava de la Ley 2492 que establecería la sanción que correspondiere a una contravención aduanera fijando en el inciso b) los parámetros de días mínimos y máximos, lo que no inhibe que la norma pueda ser ejecutada, por cuanto la sanción para el caso fue la mínima de 10 días que no está fuera del marco legal.

Al respecto, el referido art.187 con su modificación ya señalada, establece que las Contravenciones Aduaneras serán sancionadas a través de la aplicación de multas o la suspensión de actividades, es decir dos tipos de sanciones, que efectivamente consignan un mínimo y un máximo, tanto en el monto de la multa como en los días de suspensión de actividades, o sea como ambas fijan diferentes sanciones, deben ser reglamentadas a efectos de su operatividad. El 67 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, establece sobre la suspensión temporal forzosa de ejercicio, que en aplicación de sanciones que correspondan por la Comisión de Contravenciones Aduaneras, la Aduana Nacional procederá a la suspensión temporal de ejercicio a los Despachantes de Aduana y Agencias Despachantes, de conformidad al Artículo 187 de la Ley a cuyo efecto la Aduana Nacional aprobará el Reglamento respectivo. En ese contexto la Aduana Nacional aprobó por medio de la RD 01-012-07 de 4 de octubre el Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, donde se especifica las contravenciones aduaneras y sanciones, multas y/o suspensión de actividades, que correspondiere aplicarse, normativa a aplicarse a efectos de la imposición de la sanción que corresponda, previa tipificación de la conducta contraventora como se manifestó en el punto precedente. No encontrándose en relación alguna, conforme lo reclama el demandante.

Sobre el punto quinto.

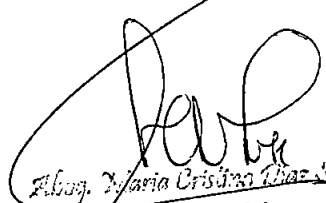
El mismo tiene relación con los puntos precedentes ratificándonos en los mismos. Sin embargo sin perjuicio de lo señalado, el demandante es renuente en indicar que la ADA W.L. Obando Ltda., incumplió lo dispuesto por el art. 45 de la Ley 1990 Ley General de Aduanas; sin embargo tal artículo norma sobre las funciones y atribuciones de las Agencias Despachante de Aduana, y no se evidencia que el incumplimiento a tales funciones o atribuciones, constituya ipso facto infracción al ordenamiento jurídico aduanero o que de paso a un proceso contravencional que determine alguna sanción, esto no quiere decir que la actitud de las ADAS no puede ser reprochada o sancionada administrativamente, sino mediante un procedimiento previo en el que se compruebe aquello, y que la misma sea sobre un hecho sancionable previa tipificación del mismo.


En ese sentido, no se evidencia violación al debido proceso por parte de la instancia jerárquica, ahora demandada, al confirmar la resolución de alzada, por cuanto emitió una resolución motivada y fundada en derecho

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 2-2) y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 en relación a la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439, declara: **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 20 a 24, interpuesta por la Gerente Regional de la Aduana a través de sus representantes, Jorge Fidel Romano Peredo y Luis Carlos Paz Rojas, en consecuencia mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0518/2016 de 17 de mayo.

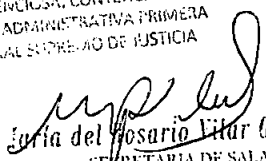
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, con nota de atención.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

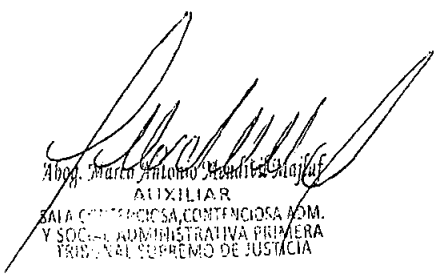

Abog. María Cristina Diaz Sosa
ABOGADA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Lic. Esteban Miranda Herán
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:


Lucía del Rosario Villar Gutiérrez
SECRETARIA DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA
CANTON JIJONA DE LOS RIOS
CIRCUITO ADMINISTRATIVO
... 57 ... 04-06-2018 ...
Libro Tomas de Razon N° 1


Abog. Marco Antonio Roldán
AJUXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
Y SOCIAL ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA